



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Nueve de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado N.º	055793103001 -2014-00123-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	DARIO ELOY HOLGUIN VÉLEZ
Demandados	CARLOS HOLGUIN VÉLEZ Y OTROS
Providencia	2021-1373
Asunto	Aprueba transacción, termina proceso, declara desierto recurso

La apoderada del demandante DARIO ELOY HOLGUIN VÉLEZ y el apoderado del demandado CARLOS ANTONIO HOLGUIN VÉLEZ, coadyuvados por sus respectivos poderdantes, presentaron solicitud de terminación del proceso por transacción, esta solicitud fue acompañada con documento titulado "Acuerdo Transaccional"¹. Posteriormente, el apoderado que representa a los demás demandados, allegó memorial en el que expresaba que no se oponía a la transacción y que coadyuvaba la solicitud de terminación por transacción.

I. ANTECEDENTES

En auto del 27 de septiembre de 2017, se decidió:

PRIMERO: Decreto la venta en pública subasta de "Unas mejoras consistentes en una casa de habitación construida en material, techos de zinc, pisos en cemento, con servicios de agua y luz, plantadas sobre un lote de terreno con una cabida de 200 mtrs. 2, y delimitado por los siguientes linderos: por el Oriente, con la carrera 8; por el Norte, con la calle 57; por el Occidente, con Camachín, y por el Sur, con propiedad de Ofelia Mesa", ubicado en la calle 57 Nos. 8-15/17/19, carrera 8 No. 56, con cédula catastral Nro. 1-1-11-8-15, de la Zona Urbana del Municipio de Puerto Berrio. Con su producto se dividirá entre los comuneros en proporción a sus derechos en la comunidad.

Adicionalmente, en auto del 1 de julio de 2020, se resolvió:

1-. CONSIDERAR para efectos del remate el precio de \$151.531.880. En firme el avalúo se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del valor, atendiendo para ello las reglas para el tránsito de legislación.

2-. DETERMINAR los derechos de cuota de los comuneros en la forma expuesta en la parte motiva.

Posteriormente, en auto del 16 de julio de 2020, se ordenó el secuestro del bien común que se había ordenado rematar. La medida cautelar se consumó el 11 de noviembre de 2021, en diligencia realizada directamente por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio, en el que el demandado CARLOS ANTONIO HOLGUIN VÉLEZ presentó oposición que

¹ PDF 44



fue rechazada de plano y frente a la cual interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo.

Finalmente, se allegó la transacción y solicitud de terminación que se resuelve en esta providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Transacción

El artículo 1625 del código civil, establece una lista de modos de extinción de las obligaciones, estableciéndose que toda obligación puede extinguirse por transacción, entendida esta como un contrato o acuerdo de voluntades con el que las partes que tienen capacidad para disponer de derechos pueden terminar judicial o extrajudicialmente un litigio o precaver uno eventual

El artículo 2469 y siguientes del código de civil, reglamentan la transacción que tiene una naturaleza mixta al generar obligaciones y como fuente de extinción de las mismas, esta última connotación tiene como efecto principal la cosa juzgada en última instancia, así lo prevé el artículo 2483 del C.C.; es decir, el asunto que se transigió no puede ser objeto de nueva discusión entre quienes transigen.

En materia procesal, dentro de las posibilidades de terminación anormal del proceso, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis.

Para que se produzca los efectos procesales de la transacción, se deberá solicitar, por quien la haya celebrado, elevando la petición al juez que conozca el proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. El juez, por su parte aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

2. CASO CONCRETO

2.1. El demandante DARIO ELOY HOLGUIN VÉLEZ y el demandado CARLOS ANTONIO HOLGUIN VÉLEZ, así como sus respectivos apoderados, suscribieron "Acuerdo Transaccional", en los siguientes términos:



ALCANCES DEL ACUERDO: El señor DARIO ELOY HOLGUIN VELEZ cede a título de venta el derecho que le corresponde en proporción de su cuota el cual fue determinado mediante auto proferido el 1 de julio de 2020 por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío Antioquia donde el porcentaje que le corresponde es del 21.142% el cual vende al señor CARLOS ANTONIO HOLGUIN VELEZ.

El precio de venta se pacta por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS \$24.000.000 quedando de esta forma transigidas la totalidad de las pretensiones presentadas por el señor DARIO ELOY HOLGUIN VELEZ, las cuales se declara recibidos a satisfacción con la firma y la presentación de este documento ante el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

Adicionalmente, el señor DARIO ELOY HOLGUIN VELEZ adquiere una obligación de hacer la cual consiste en firmar en calidad de vendedor del derecho que le corresponde sobre el inmueble en una proporción del 21.142% por medio de escritura pública la cual se firmará el día 1 de diciembre de 2021 en la ciudad de Medellín ante el Notario 18 de esta ciudad, los gastos de escrituración y notariales serán asumidos por el señor CARLOS ANTONIO HOLGUIN VELEZ.

El apoderado de los demás demandados, presentó escrito en el que manifestó que no tenía oposición sobre el acuerdo transaccional antes mencionado, que inclusive se había presentado “prueba sumaria del pago de los derechos que le corresponden al señor DARIO ELOY HOLGUIN VÉLEZ por parte del señor CARLOS A HOLGUN VELEZ...” sobre el bien objeto del proceso, por lo que “...se tiene por válida dicha compraventa del derecho que le correspondía al demandante en proporción del 21.142% sin desconocer la participación como copropietarios que también tienen mis representados...”. Por lo anterior, expresó que coadyuvaba dicha solicitud y reitera la solicitud de terminación del proceso por transacción.

2.2. Cumplidos los presupuestos procesales, al contener la transacción un negocio jurídico que se ajusta al derecho sustancial en tanto contiene una promesa de compraventa sobre el derecho de cuota sobre el bien objeto del proceso del que es titular el demandante en división, se dará por terminado el proceso de la referencia, generándose los efectos de cosa juzgada en última instancia entre quienes suscriben el acuerdo sobre los hechos y pretensiones que fueron objeto de transacción.

Al aprobarse la transacción y disponerse la terminación del proceso, también se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debiéndose por secretaría expedir los oficios correspondientes.

2.3. En la diligencia de secuestro llevada a cabo el 11 de noviembre de 2021 se había concedido apelación en el efecto devolutivo, frente al auto que rechazó de plano la oposición al secuestro. Todavía no se había remitido a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, las piezas procesales necesarias para resolver la apelación, por tal razón, como esta decisión de aceptar la transacción presentada tiene como efectos la terminación del proceso, en términos de lo previsto en el artículo 323 del



CGP, no hay que comunicar este hecho al superior, sin embargo, sí se produce el efecto de declarar desierto dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por el demandante DARIO ELOY HOLGUIN VÉLEZ y el demandado CARLOS ANTONIO HOLGUN VELEZ, en los términos que en que fue presentada, dentro del proceso con radicado 2014-123, generándose como consecuencia la terminación del proceso, sin que haya condena en costas.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de secuestro, que había sido consumada en diligencia realizada el 11 de noviembre de 2021. Por secretaría entérese de esta decisión a la secuestre para que haga entrega del bien a los demandados.

TERCERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por CARLOS ANTONIO HOLGUIN VÉLEZ frente al auto que rechazó de plano la oposición a la diligencia de secuestro.

CUARTO: Archívese el expediente con las anotaciones correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrío - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddae7b4192033f7ce372568c9487a84ce0dfe388a5770d8d4ec3183f9c3e82e3**

Documento generado en 09/12/2021 04:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>